

BOLETIN OFICIAL

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845).

GOBIERNO POLITICO

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm 730.

BANDO SOBRE INCENDIOS.

D. Pedro Julian Espariz, Gobernador de esta Provincia.

La repeticion con que en años anteriores han ocurrido incendios en los montes y arbolado de esta provincia, causando los mas de ellos grandes males y consumiendo una riqueza pingüe, no pudo menos de llamar la atencion del Gobierno de S. M. (q D g.) y dió ocasion á que se recomendase especialmente por el mismo la mas esquisita vigilancia para que se evitáran tamaños males; y yo con el objeto de secundar la voluntad del Gobierno, he determinado adoptar las disposiciones siguientes.

1.ª Desde 1.º de Julio hasta el 15 de Setiembre se prohíbe absolutamente el uso de toda clase de fósforos en el campo.

2.ª Los aperadores, capataces, manijeros de siega y mayoresales de ganados ó de otra cualquier ocupacion de campo, son responsables de si los trabajadores contravinieren á lo anteriormente dispuesto.

3.ª Queda prohibido desde 1.º de Julio hasta el 15 de Setiembre próximos la quema de rastrojos, barbechos ó pastos aun en las propiedades de esclusivo dominio. Los contraventores

á esta disposicion sufrirán una multa de 300 rs.

4.ª En los montes altos y bajos se prohíbe igualmente toda quema desde el dia 1.º de Julio hasta el 15 de Setiembre, aunque sea con el objeto de consumir los despojos de las rozas, y fuera de este tiempo, no podrá ejecutarse sin que preceda el reconocimiento y orden por escrito de la autoridad del pueblo en cuyo término radique la roza, la cual deberá antes de dar su permiso cerciorarse de si se han llenado los extremos y requisitos siguientes: 1.º Si la roza estuviere en terrenos realengos, comunes ó de propios, ú otros que dependen del ramo de montes, se observará que si tiene arbolado, el monte bajo esté rozado á capacho y no en cama, para que de este modo no se incendien ni sofocuen los árboles que comprenda la roza.

2.º de cualquiera procedencia que sea el terreno que se haya rozado, no podrá quemarse sin la precisa cualidad de estar circunvalado de una raya contra-fuego de 20 varas de latitud, si confina con monte bajo, y de 30 si su lindero tiene arbolado. Esta raya ha de estar ejecutada para el primero de Julio próximo y se la de arrar, cavar ó barrer. Con estas precauciones, y no de otra manera, se prenderá fuego á las rozas después de puesto el sol, y con la indispensable condicion de que se han de reunir para esta operacion ocho personas cuando menos. 3.º Del dia 20 al 30 de Junio se practicará un escrupuloso reconocimiento por el Alcalde para asegurarse de si estan ó no las razas como se ha prevenido, y los efectos que note los hará enmendar inmediatamente á costa de los que no hubieren cumplido: en la inteligencia de

que para el día primero de Julio ha de quedar todo en tal disposicion que no ofrezca peligro de correrse el fuego. Del primero al diez de Julio los guardas mayores de montes practicarán un reconocimiento en todo el término que comprendan los pueblos de la comarca, tomando nota exacta de las rozas que se hayan ejecutado en los terrenos que estan á su cuidado, y remitirán á la Comisaría del ramo un estado de ellas conforme al modelo adjunto, cuyo documento ha de estar en indicada oficina el día 12 de dicho Julio. Las rozas que el día primero de Julio carezcan de la raya ó contra-fuego antes mencionado, queda prohibida su quema en el presente año, y tanto á estas como las que se quemen antes del 15 de Setiembre les será prohibido á sus dueños el sembrarlas en el otoño próximo si se encuentra en terrenos realengos, comunes, de los pueblos ó cualquiera otros que pertenezcan al ramo de montes, sin que pueda servir de excusa al incendio voluntario ó casual, á cuyo efecto lo harán entender así los guardas mayores á sus dueños en el reconocimiento que va ordenado. 4.º La siembra de las rozas, que por carecer de los requisitos antes expresados queda prohibida, dará lugar á sus dueños á una multa de 200 rs. por fanega de tierra.

5.º Las rozas que se hallen en terrenos de dominio particular que se quemen antes del 15 de Setiembre, quedan sujetos sus dueños á la multa antes espresada de 200 rs. por fanega de tierra y los daños y perjuicios que se ocasionen.

6.º Tambien queda prohibido el hacer picon desde el día primero de Julio hasta el 15 de Setiembre; el que se haga dentro de este término será decomisado, y su autor y conductor sujetos á la pena que marca la disposicion tercera.

7.º Los moradores en casas de campo ó cortijos, majadas y cabañas de cualquier clase no podrán tener sus hogares ni encender candela por ningun motivo á el aire libre; y el hecho solo de encontrárseles cenizas, ó restos de fuegos recientes desde 30 de Junio hasta 15 de Setiembre, fuera de paredes, cerca de piedras ó tierra, será castigado con la multa de 2 á 10 ducados aunque no haya originado incendio. Los transeúntes que pernoctasen en el campo, ó los que por cualquier concepto tuvieren necesidad de preparar sus comidas en él, quedan sujetos á la misma prohibicion.

8.º Los cazadores que puedan serlo con la competente licencia, usarán para tacos de fieltro de sombrero ó de paño, prohibiéndose los de papel y esparto; y si contravinieren serán privados de la licencia, sin perjuicio de las penas á que se hagan acreedores en caso de incendio.

9.º Los Alcaldes y Ayuntamientos, de acuerdo, establecerán rondas ó vigilantes que día y noche alternando recorran su respectivo término y tendrán estas la mas estrecha obligacion de dar aviso al pueblo mas inmediato cuando se note fuego si no alcazaren sus esfuerzos á estinguirle ó contenerle.

10. Autorizo á todos los dependientes del ramo de montes y Guardias civiles para que retengan y conduzcan á disposicion de la Justicia mas inmediata, dentro de las 24 horas, á toda persona desconocida ó sospechosa que encuentren en los caminos rurales y de pueblo á pueblo, ó fuera de él, que no acredite el motivo de su tránsito y lleve el documento que le identifique, recomendandoles la mayor prudencia, y á los Alcaldes que ni un momento solo retengan en prision dando fiador, procediendo en otro caso segun las instrucciones comunes.

11. Los dueños de prédios rurales harán entender á los aperadores, capataces, caseros y demas operarios encargados en dichas fincas, que tienen un deber inescusable de prestar auxilio á los guardas antes mencionados en el momento mismo de advertirse fuego en cualquiera punto, acudiendo á él con cuanta gente tengan disponible. El que dejare de hacerlo incurrirá en la multa de 400 á 500 rs. ó sufrirá una detencion que no pasará de 15 días.

12. Luego que los guardas observen algun fuego, procurarán dar aviso á la Autoridad, sin perjuicio de obrar y disponer lo mas conveniente para cortarlo, é impedir su comunicacion.

13. Tan luego como la autoridad reciba el aviso, hará que se anuncie el fuego por las campanas y acudirá con el mayor número posible de vecinos y con el Secretario de Ayuntamiento, al punto donde esté, para dar las disposiciones convenientes é instruir en el acto la oportuna averiguacion sumaria. Las personas que requeridas por la autoridad ó por los guardas se negasen á prestar auxilio, incurrirán en las mismas penas señaladas en la disposicion 11.

14. Se llevará á efecto sin consideracion alguna cuanto se dispone en la Real orden de 20 de Enero de 1847, inserta en el Boletin oficial de esta provincia del mismo año, núm. 25, cuidando muy especialmente los Alcaldes, de que se cumplan los acotamientos por 6 años de los terrenos incendiados que designa la misma.

15. Asimismo se encarga el exacto cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Junio de 1848, inserta en el Boletin oficial de 31 de Julio del mismo año, núm. 91, y de la circular de este Gobierno, núm. 965, inserta en el de 6 de Setiembre de dicho año 48, y núm. 107.

16. Los Alcaldes de los pueblos respectivos, acto continuo de recibir este bando, lo harán fijar en los sitios mas concurridos, y publicar á pregon por dos dias de fiesta consecutivos, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, remitiendo parte certificado á este Gobierno del cumplimiento de esta disposicion.

17. Los infractores incurrirán ademas en las penas que por cada uno de estos casos determinan las leyes.

18. Los guardas mayores de montes darán parte inmediatamente á la Comisaría del ramo de cualquier incendio que ocurra en las comarcas y de las infracciones del presente bando, y esta de-

pendencia por medio de los respectivos Alcaldes cuidará se lleven á efecto todas sus disposiciones, dandome parte de las medidas que adopte.

Por último, me prometo que los Ayuntamientos, Guardia civil, empleados del ramo de montes, guardas rurales y todos aquellos á quienes toca la observancia de este bando, lo cumplirán y harán cumplir y observar cuanto en el mismo se dispone, evitando por ello el que se repitan los escandalosos y punibles hechos que se observaron en años anteriores, y el disgusto á mi de tener que castigar con mano fuerte á los que por descuido ó consideraciones mal entendidas, infrinjan cualquiera de sus mandatos.

Córdoba 13 de Mayo de 1856.=Pedro Julian Espariz.

ESTADO de las rozas que existen en la comarca de mi cargo en terrenos pertenecientes al ramo de Montes.				
Nombres de los rozeros.	Su vecindad.	Sitio de la roza.	Termino en que radican.	Cabida.
Juan Gil.	Espiel.	Coruja.	Obejo.	6 Sin raya en 1.º del corriente.
Diego Oromí.	Posadas.	Pineda.	Posadas.	4 Ha efectuado la raya para primeros del corriente.

Fuente Obejuna 10 de Julio de 1856.

El Guarda Mayor.

Tal Comarca.

Circular núm. 688.

Por el Ilmo Sr. Director general de obras públicas, con fecha 24 de Marzo último se dice á este Gobierno de provincia lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la propuesta de esa Direccion general sobre la conveniencia de que se dicte una disposicion que aclare y determine el verdadero carácter de las autorizaciones que, con arreglo al art. 45 de la ley de 3 de Junio de 1855, se conceden para estudiar lineas de ferro-carril, ha dispuesto que se manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto:

1.º Que el objeto de estas autorizaciones es únicamente remover los obstáculos que pueden oponerse á la adquisicion de los datos de campo, permitiendo á las personas autorizadas entrar en los terrenos de propiedad privada con la obligacion de indemnizar á los propietarios de los perjuicios que pueden ocasionarles las operaciones.

2.º Que el tiempo durante el cual haya de ser válido este permiso no puede ser indefinido y debe limitarse al necesario para la adquisicion de los datos citados, que constituye el motivo de utilidad pública, que justifica la servidumbre impuesta á las propiedades.

3.º Que el plazo fijado no tiene por consiguiente otro objeto que limitar la duracion de la servidumbre, facultando dentro de él á los particulares que obtengan autorizacion del Gobierno para requerir el apoyo de las Autoridades locales.

4.º Que de ninguna manera se impone por este plazo obligacion de presentar los proyectos al Gobierno en época determinada, puesto que no confiriéndose por la autorizacion derecho alguno contra la Administracion, no pueden por ello imponerse obligaciones. Al mismo tiempo ha dispnesto S. M. que se dé publicidad á esta disposicion en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias, donde deberán publicarse igualmente las autorizaciones que se concedan para estudiar lineas de ferro-carriles en sus territorios respectivos.

Lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes »

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Córdoba 9 de Junio de 1856.—Pedro Julian Espariz.

Circular núm. 712.

Seccion 2.ª—Hacienda.—Siendo indispensable que el Investigador de la contribucion industrial, D. Nicolás Otero, pase á desempeñar su cometido á varios pueblos de esta provincia,

reconocerá V. al mismo como tal Investigador, al cual dispensará toda la proteccion y auxilio que en favor del servicio le reclame.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 11 de Junio de 1856.—Pedro Julian Espariz.—Sr. Alcalde Constitucional de.....

Administracion de Correos de esta Capital.

Circular núm. 633.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de órden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y Gobierno.

Córdoba 1.º de Junio de 1856.—José del Bastardo Cisneros

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Montoro.

Circular núm. 703.

D. Pedro Camacho Mendez, Alcalde 1.º Constitucional de esta Ciudad de Montoro.

Hago saber: que aprobados por la Exma. Diputacion Provincial los arbitrios propuestos para la contribucion de la derrama general en el 2.º semestre del corriente año, la Corporacion municipal que presido, ha acordado en sesion extraordinaria del dia de ayer se proceda en subasta pública á los arrendamientos parciales de las especies de vino, aguardiente, carnes de hebra y casa mayor, cerdos y degüello de los mismos, pescados salados y frescos, azucar, cacao, chocolate, cebada y aceite, bajo las condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad, y tipos en el demarcados. En su consecuencia se hace notorio para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dichos arriendos; advirtiendose que los remates han de celebrarse definitivamente en estas Casas Capitulares desde las 10 á 1 del dia 15 del mes actual.

Montoro 9 de Junio de 1856.—Pedro Ca-

macho. —Por mandado de dicho Sr. Luis Valseca Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Montilla.

Circular núm. 705.

D. Juan Mariano Algaba, Alcalde 1.º Constitucional de esta Ciudad de Montilla, Presidente de su Ilustre Ayuntamiento, etc.

Hago saber: que por acuerdo del dicho Ilustre Ayuntamiento en union con los asociados que determina el art. 39 de la Instruccion de 16 de Abril último, se establece un arbitrio sobre las especies que se dirán, que se consuman en este término municipal, con objeto de cubrir el cupo de la derrama general y recargos por déficit provincial y municipal que corresponde á esta Ciudad, importantes la cantidad de 120,137 rs 74 céntimos, cuyo arbitrio se ha sometido á la aprobacion de la Exma. Diputacion Provincial, y sin perjuicio de la resolucion de S. E. se anuncia al público el arrendamiento en pública subasta que deberá tener lugar en los dias 15 y 22 del corriente á las 10 de la mañana en estas Casas Consistoriales, siendo el primer remate de pujas llanas, y en baja de los tipos establecidos, y el segundo en la mejora de un 10 por 100 El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Especies que se gravan con la imposicion de un arbitrio.

	Rs.	Cénts.
Vino, @	3	»
Aguardiente, @	10	»
Vinagre, @.	4	»
Aceite, @.	3	»
ab n, @	1	50
Cer dos de 4 @ arriba, cabeza.	20	»
d. 1 + 4 @ abajo, cabeza.	10	»
1 c ao fresco, manteca y demas carnes de cerdo, libra de 32 onzas.	»	35
Id salado, manteca, brazuelos, jamon, chorizos y demas embutidos, libra de 32 onzas.	»	45

Y para noticia de todos se publica y fija el presente en Montilla á 7 de Junio de 1856 — Juan Mariano Algaba —Antonio Cuello, Srio.

ANUNCIOS.

La Nueva Ley de Reemplazos, y el Cuadro de exenciones fisicas, mandado publicar por el Gobierno de S. M., se halla de venta en el despacho de este periódico á 8 rs. vn. cada ejemplar.

Córdoba: Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle de Ambrosio de Morales núm. 8.